

ANUNCIO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

| | | | |
|--------------------|--------|----------------|--------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | Fuera de ella. | 16 rs. |
| Tres idem. | 33 | | 45 |
| Seis idem. | 66 | | 90 |
| Un año. | 132 | | 180 |

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular número 1515.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia del Médico-director de los baños de Trillo solicitando se establezca una regla fija para extender los documentos que deban presentar los pobres concurrentes á los establecimientos balnearios con el fin de acreditar su pobreza; y considerando imperiosa la necesidad de restringir los abusos que en este particular se vienen cometiendo segun las constantes quejas de los Directores de baños, y facilitar al mismo tiempo á los pobres de solemnidad el benéfico uso de ciertas aguas minerales, S. M. de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Sanidad del Reino, se ha servido resolver que en lo sucesivo para usar gratuitamente las aguas minero-medicinales, se requieran las siguientes condiciones:

- 1.º Las señaladas en la Real orden de 4 de Junio de 1861.
 - 2.º Certificación del profesor que prescriba las aguas minerales;
 - 3.º Documento que acredite no haber sido socorrido para este objeto con limosna de alguna Corporacion benéfica. Solamente cuando concurren las expresadas circunstancias, deberá considerarse al interesado como pobre para el uso de las aguas.
- Es al propio tiempo la voluntad de

la Reina (Q. D. G.) que esta Soberana disposicion se publique en los Boletines oficiales y como edicto en las casas de Ayuntamiento, cuidando V. S. de comunicarla á los Directores de establecimientos balnearios en esa provincia, y encargando severamente á los Alcaldes la fiel interpretacion de los deseos del Gobierno que no es otra que el de aliviar la suerte y contribuir al restablecimiento de la salud de los pobres de solemnidad ó de los que carecen de lo necesario para vivir.

Asimismo recomendará V. S. á los médicos-directores de los indicados establecimientos que cuando tengan motivos fundados para sospechar que los que se presentan como pobres no lo son efectivamente, acudan al Gobierno de la provincia de donde procedan con objeto de que se adopten las medidas convenientes al mayor esclarecimiento de la verdad; y en el caso de resultar fundada la queja, se castigue al Alcalde infractor de lo que determina esta disposicion y al Profesor que prescribió las aguas, el cual en su certificacion expresará asimismo las condiciones del enfermo, conminando á este con las penas pecuniarias y además con el pago de los honorarios que como de clase acomodada debió satisfacer.

Por último, se publicará en los Boletines oficiales de las provincias el nombre de todos los infractores de esta Real orden en justa expiacion de la usurpacion que puedan cometer los mas y la complicidad que puedan aceptar los otros.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de Julio de 1864.—Cánovas.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular núm. 1524.
Subsecretaria.—Sección de orden público.—Negociado 3.º Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha desde San Ildefonso al Gobernador de la provincia de Tarragona lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Blas Mercadé y Pujol, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado por el cupo de la ciudad de Reus en el reemplazo de 1863, á pesar de no tener la talla legal:

Vistos los artículos 2.º y 84 de la ley de quintas vigente:

Considerando que segun dicho artículo 2.º los mozos que sentaren plaza ó que se engancharen voluntariamente para el ejército, quedarán sujetos al sorteo, y á sus efectos cuando les correspondá por razon de su edad, y si les tocara la suerte de soldados permanecerán en las filas cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos; pero desde el dia en que deban ingresar en caja por tal concepto no tendrán derecho á la retribucion ni á ninguna de las ventajas concedidas á los voluntarios ó enganchados:

Considerando que segun el artículo 84 no se llamará á otro mozo cuando deje de declararse soldado á alguno á consecuencia de lo que determinan los artículos 2.º y 74, pues entonces se entiende que el mozo enganchado ó dispensado de servir cubre plaza.

Considerando que estas terminantes disposiciones demuestran claramente que no debe declararse soldados ni entregarse en caja á los que sirven ya como voluntarios, y que por lo mismo no es aplicable á estos lo prevenido en los artículos 110 y 110 de la ley respecto de la entrega en caja y de las reclamaciones sobre la talla de los quintos.

Considerando que antes de ser admitidos los mozos en el ejército como soldados voluntarios, deben sufrir necesariamente las operaciones de talla y reconocimiento, por cuyo motivo la ley reputa desde luego aptos para el servicio de las armas á los que están prestándole sin dificultad, y les manda permanecer en filas sin ningun requisito previo, retirándoles la retribucion de enganches y demás ventajas desde el dia en que deban ingresar en caja por cuenta del cupo de sus respectivos pueblos:

Considerando que las indicadas disposiciones de la ley ni pueden alterarse por una Real orden, ni se hallan en contradiccion con la circular expedida por el Ministerio de la Guerra en 13 de Setiembre de 1859, toda vez que esta se refiere á los mozos que sirven como voluntarios en las bandas de cornetas, los cuales no necesitan tener la edad, talla y demás circunstancias indispensables para ser admitidos en clase de soldados:

Considerando que aun prescindiendo de esta razon legal seria un contrasentido suponer que un mozo es apto para servir como soldado voluntario con retribucion de enganche, y no lo es para prestar gratuitamente en la misma clase el servicio que le corresponde con arreglo á la ley.

S. M. oído el Consejo de Estado en Secciones de Guerra y Gobernacion, se ha servido confirmar al mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar admisible por cuenta del cupo de Reus el referido Blas Mercadé y Pujol, mandando que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos de igual naturaleza.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1554.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º Minas.

D. Diego de Elías, vecino de esta, representante de D. Antonio José Romero, que lo es de Lorca, presentó á las doce del día 22 de Julio último, una solicitud de igual fecha, pidiendo el registro de dos pertenencias de la mina «La Cabaña,» de mineral que se propone descubrir dentro del plazo legal, sita en las minas del Soldado, en terreno de la propiedad de Francisco Pinto, Bartolomé Medina, Diego Rubio, y D. Antonio José Romero, término de Villanueva del Duque, lindando al N. con cañada de los Puercos, al S. con la mina Virgen de los Dolores, al E. con la Soledad, y al O. carril de la cañada de los Puercos.

Verifica la designación del modo siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio donde se han de principiar los trabajos, cuya pertenencia queda determinada por dos visuales dirigida la primera al cerro de la Romera con rumbo 120.º, y la segunda á la Morra mas alta de las de Guzna, con rumbo 177.º. Desde dicho punto se medirán hácia el N. 28 metros, hácia el S. 272 metros ó lo que haya hasta intetar con las pertenencias de la mina Virgen de los Dolores, al E. 15 metros ó lo que haya hasta la linde de la mina Soledad, y al O. el resto hasta 200 metros; así queda demarcada la primera pertenencia. Para la segunda se medirán 200 metros al N. y 300 al O. á contar desde el punto de interseccion de la línea O. de la primera pertenencia con la línea N. de la mina Virgen de los Dolores.

Presenta plano y ha consignado 300 rs. vn.

Y habiendo presentado este interesado licencia de los dueños del terreno, he dispuesto se anuncie al público en el «Boletín oficial,» en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 16 de Agosto de 1864.—
El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1547.

Por la Direccion general de Loterías se dice á este Gobierno con fecha 16 del actual lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 2.500 reales, concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Maria Clérigo y Roldan, hija de D. José, correo de gabinete supernumerario, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se publica en este periódico

co oficial á los fines que se expresan.

Córdoba 18 de Agosto de 1864.—
El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1542.

Patronatos.

Por decreto de 10 del actual he mandado sacar á subasta por pliego cerrado la obra de reparación que ha de ejecutarse en el cortijo de las Tablas, propio de la obra-pia fundada por D. Lope Gutierrez de los Rios, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Seccion de Patronatos de este Gobierno.

Al efecto queda señalado para el acto de la subasta, que deberá verificarse en mi despacho oficial, el día 30 del corrieete y hora de las doce de su mañana.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este periódico para conocimiento de todas las personas que deseen interesarse.

Córdoba 19 de Agosto de 1864.—
Manuel Ruiz Higuero.

Modelo de proposicion.

F. de T., vecino de años (de tal estado) y de ejercicio se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de reparación que necesitan las casas de teja del cortijo de las Tablas, propio del Patronato fundado por D. Lope Gutierrez de los Rios, en la cantidad de (por letra) con sujecion al presupuesto y pliegos de condiciones formados al efecto de que está enterado, acompañando en garantía de esta proposicion el documento que acredita haber depositado el 10 por 100 del tipo de la subasta, segun lo prevenido.

(Fecha y firma.)

Circular núm. 1553.

Patronatos.—Maria Herenas, viuda de Antonio Monroy, y Santiago Dalgado, como lejimo marido de Maria Manuela Monroy, vecinos de Baena, han acudido á mi autoridad en solicitud de unos dotes del Patronato fundado en Bujalance por D. Simon de Torres y Castro, lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, concediendo el plazo de quince días para la presentacion de aquellos interesados que se creyeren con mejor derecho.

Córdoba 17 de Agosto de 1864.—
Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1552.

Patronatos.—Antonio Cabanillas, vecino de Bujalance, como lejítimo marido de Maria de Castro Lain, y D. Cándido Adame, que lo es de Doña Soledad Manzano y está domiciliado en la villa de Pedro Abad, han acudido á mi autoridad en solicitud de un dote del Patronato fundado en Bujalance por D. Simon de Torres y Castro, y habiendo acreditado lejítimamente corresponderle, he dispuesto se haga pública su solicitud por medio de este periódico oficial, concediendo el plazo de ocho dias para la presentacion de aquellos interesados que se creyeren con mejor derecho.

Córdoba 17 de Agosto de 1864.—
Manuel Ruiz Higuero.

Universidad literaria de Sevilla.

Circular núm. 1359.

ANUNCIO.

Las Escuelas de instruccion primaria de los pueblos de la provincia de Huelva, que á continuacion se expresan están vacantes y se han de proveer á concurso por este Rectorado entre los Maestros que las soliciten en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la referida provincia, acudiendo los aspirantes por medio de la Junta de Instruccion pública de la misma.

Los Maestros, que soliciten, presentarán sus instancias acompañadas de una certificacion de su buena conducta moral y política, relacion justificada de sus méritos y servicios y testimonio de su titulo de Maestro, ó la cita que previene la Regla 25 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

| Pueblos. | Dotaciones. | Retribuciones. | Casa. |
|----------|-------------|----------------|-------|
|----------|-------------|----------------|-------|

ESCUELAS DE NIÑOS.

| | | | |
|----------------------------|------|-------------------|--------|
| Cabezas Rubias. | 3300 | 1100 | Tiene. |
| Palos. | id. | 600 | id. |
| Cumbres mayores. | id. | Gratuita. | id. |
| Almendro. | 2500 | 1164 | id. |
| Zufre. | id. | 1000 | id. |
| Aljaraque. | id. | 800 | id. |
| Rosal de Cristina. | id. | id. | id. |
| Los Maries. | id. | 700 | id. |
| Sanlúcar de Gadiana. | id. | 550 | id. |
| Linares. | id. | 540 | id. |
| Corte-layor. | id. | 500 | id. |
| Rendodela. | id. | 490 | id. |
| San Bartolomé de la Torre. | id. | 300 | id. |
| Cañaveral de Leon. | id. | 250 | id. |
| Corte Concepcion. | id. | id. | id. |
| Puerto Gil. | id. | id. | id. |
| Hinojales. | id. | 160 | id. |
| Santa Ana la Real. | id. | Se ignora. | id. |
| El Granado. | 2000 | 700 | id. |
| Rio Tinto y Ventoso. | 1640 | 2000 | id. |
| La Granada. | 800 | 720 | id. |
| Villanueva de las Cruces. | 730 | 550 | id. |
| Montes de S. Benito. | id. | 365 | id. |
| Villar. | id. | Gratuita. | id. |
| Los Romeros. | 700 | 1200 | id. |
| La Nava. | id. | 400 | id. |
| Puertomoral. | 600 | 500 | id. |
| Cumbres de enmedio. | id. | 400 | id. |
| Campillo. | 500 | 640 | id. |
| Corte Rangil. | id. | 300 | id. |
| Umbrías. | 400 | 700 | id. |
| Las Delgadas. | id. | 500 | id. |
| Nava Hermosa. | id. | 300 | id. |
| Carboneras. | id. | 160 | id. |
| Valdezufres. | id. | 150 | id. |
| Acebuche. | id. | Se ignora. | id. |
| Marigenta. | 300 | 400 | id. |
| Los Membrillos. | id. | id. | id. |
| Patras. | id. | id. | id. |
| Buitron. | id. | 320 | id. |
| Dehesa. | id. | 200 | id. |
| Pozuelo. | id. | id. | id. |
| Canaleja. | id. | Nuevamente creada | id. |
| Corte Calabazares. | id. | id. | id. |

DE NIÑAS.

| | | | |
|----------------------|------|-----|-----|
| Chucena. | 2200 | 73 | id. |
| Corte Concepcion. | 1666 | 700 | id. |
| Sonlúcar de Gadiana. | id. | 450 | id. |
| Berrocal. | id. | 360 | id. |
| Santa Bárbara. | id. | 320 | id. |

Sevilla y Julio 21 de 1864.—Antonio Martin Villa.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 1471

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en la segunda quincena del mes de Julio.

| PUEBLOS | MEDIDA Y PESO DE CASTILLA. | | | | | | | | | | REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--------------------|----------------------------|---------|---------|---------|------------|---------|---------|---------|--------------|----------|---------------------------------------|---------|--------|---------|-----------|------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|------------|------------|--------------|--------|---------|----------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| | GRANOS. | | | | | CARNES. | | | | | PAJA. | | | | | CALDOS. | | | | | CARNES. | | | | | PAJA. | | | | | | | | |
| CABEZA DE PARTIDO. | Trigo. | Cebada. | Fanega. | Maiz. | Garbanzos. | Arroz. | Aceite. | Vino. | Aguardiente. | Carnero. | Vaca. | Tochno. | Libra. | Arroba. | De Trigo. | De Cebada. | Trigo. | Cebada. | Hectólitro. | Hectólitro. | Centeno. | Maiz. | Garbanzos. | Arroz. | Aguardiente. | Vino. | Aceite. | Carnero. | Vaca. | Tochno. | Carnero. | Vaca. | Trigo. | Cebada. |
| | Fanega. | Fanega. | Fanega. | Fanega. | Arroba. | Arroba. | Arroba. | Arroba. | Arroba. | Libra. | Libra. | Libra. | Libra. | Arroba. | Arroba. | Arroba. | Hectólitro. | Hectólitro. | Hectólitro. | Hectólitro. | Hectólitro. | Hectólitro. | Kilógramo. | Kilógramo. | Kilógramo. | Litro. | Litro. | Litro. | Kilógramo. | Kilógramo. | Kilógramo. | Kilógramo. | Kilógramo. | Kilógramo. |
| Córdoba. | 50 | 26 | 44 | 25 | 26 | 64 | 40 | 54 | 26 | 1,88 | 2,47 | 4 | 3 | 3 | 2,50 | 90,08 | 46,84 | 79,27 | 1,73 | 2,78 | 4,53 | 2,97 | 3,71 | 4,06 | 5,47 | 8,69 | 26 | 21 | 5,47 | 8,69 | 26 | 21 | | |
| Aguilar. | 46 | 20 | 44 | 18 | 26 | 50 | 58 | 44 | 26 | 1,50 | 2,36 | 3,50 | 3 | 3 | 2,50 | 32,87 | 36,03 | 1,56 | 2,26 | 3,50 | 3,59 | 3,09 | 3,26 | 5,14 | 7,60 | 26 | 26 | 5,14 | 7,60 | 26 | 26 | | | |
| Baena. | 47 | 22 | 44 | 14 | 26 | 56 | 13 | 45 | 26 | 2 | 2,36 | 4 | 1,25 | 1,25 | 1,25 | 84,68 | 39,63 | 1,21 | 2,26 | 3,58 | 3,80 | 3,47 | 4,34 | 5,61 | 8,69 | 10 | 10 | 5,61 | 8,69 | 10 | 10 | | | |
| Bujalance. | 43 | 24 | 44 | 16 | 26 | 70 | 48 | 42 | 26 | 2 | 2 | 4 | 2 | 2 | 2 | 77,47 | 43,24 | 1,39 | 2,26 | 3,42 | 2,97 | 3,71 | 4,34 | 4,34 | 7,60 | 17 | 17 | 4,34 | 7,60 | 17 | 17 | | | |
| Cabra. | 47 | 24 | 44 | 25 | 25 | 60 | 20 | 46 | 25 | 1,66 | 2,12 | 3,50 | 2 | 2 | 2 | 84,68 | 43,24 | 2,17 | 2,34 | 3,74 | 1,36 | 3,71 | 4,46 | 5,11 | 7,60 | 17 | 17 | 4,46 | 7,60 | 17 | 17 | | | |
| Castro. | 43 | 21 | 44 | 14 | 26 | 74 | 38 | 44 | 26 | 1,90 | 1,90 | 3,50 | 1 | 1 | 1 | 77,47 | 37,83 | 1,30 | 2,26 | 3,42 | 2,16 | 4,21 | 4,14 | 4,14 | 7,60 | 8 | 8 | 4,14 | 7,60 | 8 | 8 | | | |
| Fuente-Obejuna. | 30 | 18 | 44 | 10 | 26 | 70 | 20 | 50 | 26 | 1,50 | 1,50 | 2,50 | 1 | 1 | 1 | 54,05 | 37,83 | 86 | 2,43 | 3,26 | 4,13 | 1,23 | 4,33 | 3,26 | 5,43 | 8 | 8 | 3,26 | 5,43 | 8 | 8 | | | |
| Hinojosa. | 36 | 18 | 44 | 12 | 26 | 80 | 26 | 56 | 26 | 1,16 | 2,25 | 3,50 | 3 | 3 | 2 | 64,86 | 32,43 | 1,04 | 2,43 | 4,45 | 1,23 | 4,95 | 2,49 | 4,34 | 7,60 | 17 | 17 | 4,34 | 7,60 | 17 | 17 | | | |
| Lucena. | 47 | 23 | 44 | 23 | 30 | 68 | 60 | 46 | 26 | 2 | 2,25 | 3,50 | 2 | 2 | 2 | 84,68 | 41,44 | 2,26 | 2,68 | 3,50 | 1,61 | 4,21 | 4,89 | 4,89 | 7,60 | 26 | 26 | 4,89 | 7,60 | 26 | 26 | | | |
| Montilla. | 42 | 24 | 44 | 28 | 26 | 60 | 60 | 44 | 26 | 1,64 | 2,24 | 3,25 | 3 | 3 | 3 | 75,67 | 43,24 | 2,26 | 2,17 | 3,50 | 3,77 | 3,71 | 4,86 | 4,86 | 7,60 | 26 | 26 | 4,86 | 7,60 | 26 | 26 | | | |
| Montoro. | 48 | 25 | 44 | 18 | 30 | 72 | 44 | 44 | 26 | 1,88 | 2,36 | 4 | 3 | 3 | 86,48 | 45,04 | 1,56 | 2,61 | 3,50 | 2,72 | 4,46 | 4,06 | 5,21 | 5,11 | 8,69 | 26 | 26 | 5,11 | 8,69 | 26 | 26 | | | |
| Posadas. | 45 | 20 | 44 | 25 | 27 | 65 | 30 | 48 | 26 | 2,36 | 2,36 | 4 | 3 | 3 | 81,07 | 36,03 | 1,73 | 2,24 | 3,82 | 1,85 | 4,02 | 5,21 | 5,26 | 5,26 | 8,69 | 26 | 26 | 5,26 | 8,69 | 26 | 26 | | | |
| Pozoblanco. | 36 | 20 | 44 | 12 | 32 | 80 | 28 | 48 | 26 | 1,50 | 2,25 | 3,50 | 2 | 2 | 2 | 64,86 | 36,03 | 1,04 | 2,08 | 3,82 | 1,73 | 4,95 | 5,26 | 4,89 | 6,52 | 19 | 15 | 4,89 | 6,52 | 19 | 15 | | | |
| Priego. | 45 | 24 | 44 | 16 | 24 | 42 | 14 | 46 | 26 | 2 | 2,25 | 3,50 | 2,25 | 2,25 | 1,75 | 91,88 | 43,24 | 1,04 | 2,08 | 3,58 | 2,16 | 4,02 | 4,34 | 4,89 | 6,52 | 17 | 17 | 4,89 | 6,52 | 17 | 17 | | | |
| Rambla. | 45 | 20 | 44 | 15 | 35 | 65 | 35 | 45 | 26 | 2 | 2,25 | 3,50 | 2 | 2 | 2 | 79,27 | 36,03 | 1,30 | 3,04 | 3,82 | 2,16 | 4,02 | 4,34 | 4,89 | 7,69 | 30 | 26 | 4,34 | 7,69 | 30 | 26 | | | |
| Rute. | 51 | 24 | 44 | 20 | 27 | 50 | 12 | 50 | 26 | 2 | 2,25 | 3,50 | 3,50 | 3,50 | 3 | 97,29 | 43,24 | 1,30 | 2,34 | 3,82 | 74 | 3,09 | 3,09 | 3,76 | 7,99 | 19 | 18 | 3,76 | 7,99 | 19 | 18 | | | |
| Precio medio. | 43,81 | 22,06 | 27 | 39,50 | 18,18 | 27,84 | 47,31 | 62,64 | 13 | 1,79 | 2,21 | 3,46 | 2,33 | 2,10 | 2,10 | 78,93 | 39,74 | 1,58 | 2,42 | 3,74 | 1,95 | 3,97 | 3,76 | 4,89 | 7,99 | 19 | 18 | 4,89 | 7,99 | 19 | 18 | | | |

Córdoba 6 de Agosto de 1864.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular nú m. 1341.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca del extranjero Juan Cuerin Dunoyé, cuyas señas se espresan al pié, el cual se ha ausentado sin la debida autorizacion de Valladolid, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Gobernador de citada provincia.

Córdoba 20 de Agosto de 1864.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Talla un metro 600 milímetros, pelo negro, cejas id., ojos castaños, nariz mediana, boca grande, cara llena, color moreno.

Circular nú m. 1351.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Francisco Ortega Blanco, cuyas señas se espresan al pié, al cual se le sigue causa por el Juzgado de Cabra, por hurto de una cuchara de plata, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del referido Juzgado.

Córdoba 17 de Agosto de 1864.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Edad 34 años, estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz ancha, barba poblada, cara ancha, color trigüeno, y vestido á uso del país.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia por S. M. de esta capital, en el distrito de la izquierda y su partido.

Por el presente edicto se llaman licitadores para la subasta pública que ha de tener lugar en el local que ocupa el dicho Juzgado, el dia catorce de Setiembre próximo á las once de su mañana, de una casa que se trata de enagenar, constituida en la calle de Montero de esta poblacion, señalada con el número ocho, que en lo antiguo tenia el mismo número, cuya fachada mira al Norte, y linda por la derecha saliendo con casa número diez de Juan Serrano y con calleja Barrera, y por la izquierda y espalda con casa huerto número seis de Francisco Urbano. La finca deslindada ocupa una superficie de cuatrocientas setenta y una varas, equivalentes á trescientos veinte y nueve metros, ciento cuatro milímetros, y corresponde en propiedad á los menores Francisco y Antonio del Rosal y Sanchez, de este domicilio.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la adquisicion de dicha casa, que se ha retasado en la cantidad de veinte y

cinco mil quinientos ochenta reales vellon.

Córdoba diez y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Cires.—Por mandado de S. S., Juan Manuel del Villar.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

D. Antonio Nieto Pacheco, Juez de primera instancia de esta villa de Aguilar y su partido, etc.

Hago saber: que no habiéndose verificado por falta de licitadores, el remate de la parte de un capital de censo, que consistió aquella en setenta y cinco mil ciento diez y seis reales y veinte y uno y medio maravedis, de la propiedad del señor D. Ernesto de Toro y Gordejuela, de esta vecindad, é impuesto sobre unas casas principales, marcadas con el nú m. 27 de la plazuela de Frias ó calle de la Puerta del Osario de la ciudad de Córdoba, y sobre tres cuartas partes del cortijo de Torremocha, en la campiña y término de dicha ciudad, perteneciente al señor don Bartolomé Maria Lopez, vecino de ella, apesar de su anuncio puesto en el número 113 del Boletín oficial y edictos fijados en esta villa, se subasta de nuevo á instancia de la misma parte, por término de veinte dias, y se ha señalado para su remate el dia diez de Setiembre inmediato, de diez á once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, donde se admitirán las posturas que se hagan con arreglo á derecho, sirviendo de tipo la importancia del capital y teniendo presente la menor edad del propietario.

Dado en la villa de Aguilar á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Antonio Nieto Pacheco.—Por mandado de dicho señor, Manuel Maria Urbano y Reyes, escribano.

D. José Maria Olivares, Subteniente de ejército por condecoracion del sitio de Cádiz, Comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Notario del Colegio de la Audiencia de este Territorio, Escribano del número de esta villa y Secretario del Juzgado de primera instancia de este partido, etc.

Doy fé: que en este dicho Juzgado de primera instancia y por ante mí se han seguido autos ordinarios á instancia de Maria de los Remedios Muñoz, contra su marido Juan de los Reyes Prieto, ambos de esta vecindad, sobre entrega de los bienes que pudieran corresponderle mediante á la disolucion de su matrimonio, los cuales continuado por sus trámites y en rebeldia de aquel, se dictó la sentencia que copiada á la letra dice así: **Sentencia.**—En la villa de Aguilar á 30 de Marzo de 1864, el señor don Antonio Nieto Pacheco, Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto estos autos ordinarios, promovidos por Maria de los

Remedios Muñoz, y en su nombre e Procurador D. Ramon Galisteo, contra su marido Juan de los Reyes Prieto, ambos de este domicilio, sobre entrega del haber social que pueda corresponderle mediante á la disolucion de su matrimonio, previa la formacion de la oportuna cuenta y particion.

Resultando que por sentencia que causó ejecutoria, dictada por el Tribunal eclesiástico de esta Diócesis, en 9 de Abril del año próximo pasado de 1863, en el pleito y causa de divorcio que en dicho Tribunal se sentenció á instancia de la Maria de los Remedios Muñoz, contra su marido Juan de los Reyes Prieto, se declaró haber lugar por culpa de este divorcio (que contrajeron segun orden de Nuestra Santa Madre la Iglesia) en cuanto al lecho y cohabitacion mútua, para que vivieren de por sí separados y apartados perpétuamente aunque en honestidad y recogimiento y sin molestar-se, inquietarse ni perturbarse reciprocamente:

Resultando que fundada en la repetida ejecutoria y previa la celebracion del acto conciliatorio, sin avenencia, interpuso demanda en este Juzgado la Maria de los Remedios Muñoz, exponiendo entre otras cosas que su citado marido se negaba á la referida operacion partitiva y consiguiente entrega de los bienes que le correspondian por la disolucion del matrimonio, estando en apoyo del derecho que ejercitaba la ley primera, título 40, libro diez de la Novísima Recopilacion, y concluyó con la súplica de que se condenara al Juan de los Reyes Prieto á hacer todas aquellas diligencias indispensables para que el capital social se distribuyera entre ambos del modo conveniente, y en el caso de negarse á ello, se practicarán judicialmente presentando él mismo la oportuna relacion de bienes, y por último que se le condenase tambien en costas por su notoria temeridad:

Resultando que conferido traslado de esta demanda al Juan de los Reyes, se le citó y emplazó en su persona, y habiendo dejado pasar el término sin comparecer á evacuarlo, acusada la rebeldia se le declaró su curso en ella y notificándosele esta providencia como la anterior, se continuó la sustanciacion de los autos entendiéndoseles las notificaciones sucesivas con los estrados del Juzgado:

Considerando que al tenor de lo que dispone la ley treinta y una, título doce de la partida cuarta, una vez desatado el matrimonio por alguna razon derecha, luego que el divorcio sea hecho debe ser entregada la dote á la muger si fuere de cosa raiz y hasta un año si fuese de cosa mueble:

Considerando en tal virtud que el Juan de los Reyes Prieto está obligado á restituir á su consorte todos los bienes que aportó al matrimonio; así como tambien la mitad de los qu

durante el mismo se hubiesen adquirido, ó sea de los llamados gananciales, en conformidad á lo que acerca de este último particular prescriben las leyes, primera, segunda, tercera y cuarta del título cuarenta, libro diez de la Novísima Recopilacion.

Considerando que el litigante que merece el calificativo de temerario, por resistirse al cumplimiento de los deberes que las leyes le imponen se hace acreedor á la condenacion de todas las costas que se ocasionen á su contendor para obligarle á ello judicialmente:

Teniendo por último presente todo lo demás que resulta de los autos á lo que en caso necesario me refiero:

Fallo que debo de condenar y condeno á Juan de los Reyes Prieto, á hacer y practicar la oportuna cuenta liquidacion y division de los bienes que constituyen el capital social por virtud de su matrimonio con Maria de los Remedios Muñoz, á fin de que sea esta reintegrada de todos los que por cualquier concepto puedan corresponderla, entendiéndose que la entrega de los referidos bienes se hará desde luego, si fueren raices, y dentro del año contado desde el divorcio si fuesen muebles.

Y por esta mi sentencia que se notificará en los estrados del Juzgado respecto al Juan de los Reyes Prieto, y se hará notorio por medio de edictos, publicándose tambien en el «Boletín oficial» de esta provincia, remitiendo testimonio al Sr. Gobernador de la misma, segun lo prevenido en los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando con espresa condenacion de costas al Juan Reyes Prieto; así lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Nieto Pacheco.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en este dia, siendo testigos D. Rafael Miró y Arrébola y D. Baldomero Garcia Lopez, vecinos de esta villa, en Aguilar á 31 de Marzo de 1864.—Doy fé.—José Maria Olivares, Escribano.

La sentencia inserta está conforme con su original que obra en el expediente referido y en la Escribania de mi cargo á que me remito.

Y para que conste y pueda tener efecto la insercion acordada en el «Boletín oficial» de esta provincia, segun se previene en la misma, estampo el presente en Aguilar á 31 de Marzo de 1864.—José Maria Olivares, Secretario.

CÓRDOBA.—1864.

Imprenta de J. Gonzalez y Comp.

San Fernando, 29.